



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 077

-2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 MAR 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 683688 de fecha 09 de febrero de 2018 en Cincuenta y Seis (056) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **Andrés Avelino CORDERO QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003364-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 016-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003264-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de diciembre del año 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró Improcedente la solicitud de Incremento de Haber Mensual en el rubro de BONESP (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación), en calidad de cesante. No estando de acuerdo con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone respectivamente su recurso administrativo de apelación argumentando que tienen derecho a percibir la referida "bonificación especial" desde que se generó su derecho, hasta la actualidad como ampliación y que este beneficio tiene naturaleza pensionable;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen los presupuestos legales previstos en los artículos 218º, 219º y 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444; El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 218º del TUO de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones



de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que de los actuados se tiene, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 003066-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de setiembre de 2015, ha reconocido dicha bonificación especial al administrado, mediante vía crédito interno, calculado sobre la base de su remuneración total la que le reconoce desde el 01 de febrero de 1991, al mes de mayo del 2015, equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, a favor del administrado **Andrés Avelino CORDERO QUISPE**, la bonificación especial, bajo los alcances del Art. 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212. Consecuentemente, las resoluciones acotadas, y la bonificación especial que peticiona el administrado impugnante, ya ha sido atendido, mediante los actos resolutivos señalados y las que se encuentra dentro de los actuados, vía crédito interno, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, ni como ampliación, ni hasta la actualidad, y que dicha bonificación especial no tiene naturaleza pensionable, solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiendo, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de la República en los precedentes Jurisprudenciales en las Casaciones (CAS.N°06359-2012-Ayacucho) (CAS.N°4018-2012-Ayacucho). En el caso del administrado, no acredita estar en actividad dentro de la docencia pública en la actualidad, para poder seguir otorgándole;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 35%, por Preparación de Clases y Evaluación y por cargo Directivo, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N°. 25212, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) y (CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho), cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad "compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad," y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar; desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20 de mayo de 1990, Art. 48° de la Ley N°. 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N°. 25212) hasta un día antes de la fecha de cese;

Que, otro punto de su recurso de apelación, en la que sustenta el administrado, es de que le corresponde seguir percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, como ampliación y hasta la actualidad, por el hecho que se le



viene otorgando el pago del BONESP y/o BONDIRECT, mensual, y que percibe actualmente, la misma que se encuentra plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, respecto a este hecho, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) ha precisado lo siguiente "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;

Que, en conclusión, nos preguntamos si podría seguir pagándosele a un docente CESANTE QUE NO ESTA EN ACTIVIDAD, por labores de docencia que ya NO REALIZA, a costo del Estado y hasta la actualidad (La Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación). (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho). En consecuencia la petición formulada a través de su recurso de apelación, ya ha sido resuelto a través de la Resolución materia de apelación, por tanto no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **Andrés Avelino CORDERO QUISPE**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003264-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de diciembre de 2017, respecto a la solicitud de Ampliación de pago de Haber Mensual en el Rubro de BONESP (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación), en calidad de cesante, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, firme y subsistente la recurrida materia de apelación, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

